



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 130/2009

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 24 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.A., por las lesiones y los daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Firme en malas condiciones (EXP. 86/2009 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria conforme al art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado afirma que el día 30 de julio de 2006, alrededor de las 12:15 horas, cuando circulaba con su motocicleta, junto con otras, por la carretera GC-150, a la altura del punto kilométrico 12+000, en sentido hacia Tejeda, perdió el equilibrio de aquélla debido a la existencia de una "raja" longitudinal que se extendía por el firme de la calzada, colisionando contra una de las biondas de dicha carretera.

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Esta colisión le produjo desperfectos en su motocicleta, que exceden del valor de mercado de la misma, y las siguientes lesiones:

- Traumatismo torácico con neumotórax derecho.
- Fractura rama ilio e isquiopubiana derecha.
- Traumatismo genital.
- Fractura abierta grado III de tibia y peroné.
- Herida con pérdidas de sustancia raíz del miembro inferior derecho que expone aponeurosis musculares.

Estas lesiones lo mantuvieron de baja durante 26 días de hospitalización y 265 días impeditivos. Por último, como secuelas le quedó el perjuicio estético debido a las distintas cicatrices, atrofia testicular derecha y lesión de ligamento lateral interno de la rodilla derecha con inestabilidad material de osteosíntesis en tibia derecha, reclamando una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños personales y materiales padecidos a consecuencia del accidente.

Finalmente, manifestó que pasados 10 minutos del accidente se personó una pareja de la Guardia Civil, que avisaron al 112, siendo trasladado en helicóptero al Hospital Dr. Negrín.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio público concernido.

## II

1. En cuanto a la tramitación procedimental, ésta se inició con la presentación de la reclamación el 27 de noviembre de 2006, a la que se adjuntó diversa documentación, entre la que se encuentran los testimonios de los motociclistas que le acompañaban el día del accidente, coincidiendo todos en señalar que el accidente se debió a la "zanja" existente en la calzada.

(...) <sup>1</sup>

El 10 de diciembre de 2008, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio, lo que es contrario a la normativa reguladora del procedimiento administrativo (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

Además, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona, el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales y materiales derivados del funcionamiento del servicio público; por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y, asimismo, la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, ha quedado debidamente acreditada (art. 32.3 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, afirmando el órgano instructor que no ha quedado acreditada la realidad de los hechos en la forma alegada por el afectado, especialmente en lo que se refiere a la existencia del desperfecto que se considera causante del accidente y porque él, de acuerdo con lo declarado ante la Guardia Civil, circulaba a una velocidad superior a la permitida y lo hacía adelantando a otros vehículos cuando eso estaba prohibido.

2. En este caso, para poder valorar el fondo del asunto, es preciso, que se le solicite a la Guardia Civil un informe por medio del cual se ilustre a este Organismo acerca de si en el lugar exacto en el que se produjo el accidente, el cruce de Cueva Grande-Pinos de Gáldar, punto kilométrico 12+000, en sentido hacia Tejeda, estaba permitido el adelantamiento y cuál era la velocidad máxima permitida en ese lugar.

Además, se le debe preguntar acerca del estado de la calzada en la época y lugar del accidente y sobre si los agentes que auxiliaron al afectado comprobaron si realmente existía el desperfecto que éste alega.

Por otro lado, procede que se emita informe complementario del Servicio sobre el estado de la vía en el momento del accidente, y no cuando se emitió el informe que consta en el expediente, seis meses después, y si la carretera fue reparada con posterioridad a dicho accidente; todo ello con referencia al exacto punto kilométrico donde ocurre éste (12,000) no al punto kilométrico 11,280 al que se refiere el Servicio, incluyendo la existencia o no de señal de limitación de velocidad en el lugar del accidente.

### C O N C L U S I Ó N

Para entrar a valorar el fondo del asunto planteado, es necesario que se retrotraigan las actuaciones, se efectúen los informes referidos en el Fundamento III.2 y, tras nuevo trámite de audiencia al reclamante, elaborar nueva Propuesta de Resolución que someter a la consideración de esta Institución.